

San Luis,

Señores,
HÉCTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ
Teléfono 313 553 60 28
Vereda El Chocó
Municipio de Sonsón
JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ
Sin información

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa que se generó en atención a la queja ambiental No. **SCQ-134-1366-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyecto: Yiselth Paola Hernández
Fecha: 13/10/2021

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1366 del 20 de septiembre de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) movimiento de tierras y tala y con los lodos están contaminando una fuente hídrica y además están haciendo una tala de bosque (...)".

Que, en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos el día 30 de julio de 2021, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-06238 del 09 de octubre de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

A través del Código I-1680 la parte interesada manifiesta que se está contaminando una fuente hídrica con los lodos por movimiento de tierras y además están haciendo una tala de bosque.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja se realizó visita el día 24 de septiembre de 2021, la cual fue acompañada por el señor Héctor Emilio Giraldo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.380.339, en calidad de propietario de uno de los predios. En la inspección se evidenció lo siguiente:

1.1 Al llegar al lugar objeto de la queja se encontró que el movimiento de tierra realizado allí, se ejecutó en dos predios contiguos diferentes, ambos se ubican en la vereda El Chocó del municipio de Cocorná - Ant., la identificación de los sitios se detalla a continuación:

Predio 1: identificado con PK_PREDIOS: 1972001000001100070, cuenta con un área aproximada 0.39 Ha, localizado en la coordenada X(w): -75°10'2.24"; Y(n):

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare

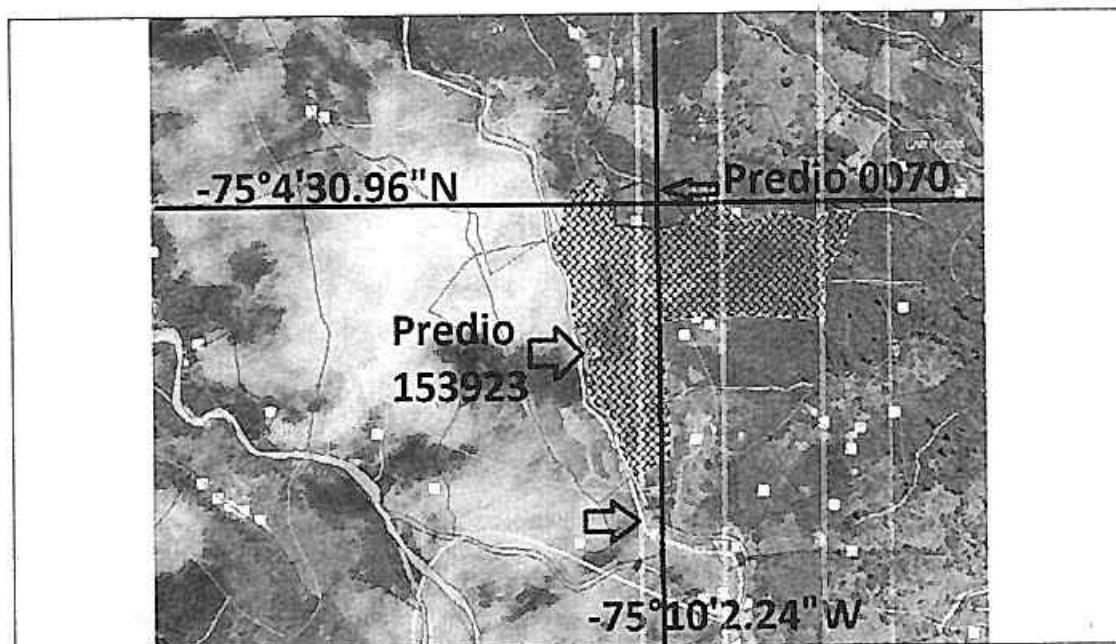


Cornare

6°4'30.96" y altitud 1600msnm, (ver ortofoto 1); este es propiedad del señor Héctor Emilio Giraldo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.380.339, según lo informado por él en la visita técnica.

Predio 2: identificado con FMI 018-0153923 y PK_PREDIOS: 1972001000001100096, cuenta con un área aproximada de 5.87 Ha, localizado en la coordenada X(w): -75°10'3.27"; Y(n): 6°4'28.3" y altitud 1610msnm, (ver ortofoto 1); este es propiedad del señor Jaime Arturo Gómez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.448.584, según lo consultado en la Oficina de Catastro del municipio y la Ventanilla Única de Registro – VUR.

- 1.2 El movimiento de tierra realizado en los predios identificados anteriormente, consiste en la apertura de una vía de acceso, (ver foto 2), de 2 metros de ancho y una longitud de 300 metros aproximadamente; donde se observó corte de taludes de 2 metros, falta de obras de drenaje de aguas lluvias e intervención del cauce natural de un afloramiento localizado en la coordenada X(w): -75°10'2"; Y(n): 6°4'30". Adicionalmente, el camino finalizó en otra fuente hídrica denominada "El Molino" ubicado en la coordenada X(w): -75°10'1.67"; Y(n): 6°4'32", se identificó depósito de material rocoso en el cauce producto de la actividad que se ejecutó, (ve foto 3).
- 1.3 Los taludes que se conformaron para la apertura de la vía tienen una altura de 2m (ver foto 2), dichos taludes no están recubiertos con material vegetal y las aguas lluvias que bajan por este llegan hasta el afloramiento de agua intervenido. El afloramiento fue atravesado por la vía, cambiando sus condiciones naturales y afectando su ronda hídrica, en contravía al acuerdo Corporativo 251 de 2011 (ver ortofoto 4 y fotos 5 y 6).
- 1.4 Los predios intervenidos, antes de realizar el movimiento de tierra eran potrero y no se apreció la existencia de especies arbóreas con diámetros superiores a 10cm.
- 1.5 De acuerdo con el sistema de información geográfico de Cornare (Geoportal corporativo MapGIS5), los predios donde se ejecutó el movimiento de tierra, presenta restricciones ambientales por estar en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución Corporativa N° 112-7293 de 21 de diciembre de 2017. La Intervención se localiza en la categoría de Uso Múltiple, en la zona Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales y subzona Áreas Agrosilvopastoriles; además las zonas de importancia ambiental son las cercanas a las fuentes afectadas ya mencionadas (ver ortofoto 2).
- 1.6 El movimiento de tierras se realizó sin un Plan de Manejo Ambiental y Evacuación de Aguas Lluvias que garantice el cuidado y protección las fuentes hídricas que pasan los predios, además, no se tuvo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo 265 del 2011 y los Permisos de Movimiento de Tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis.



Ortofoto 1. Ubicación de los predios objeto de la queja.



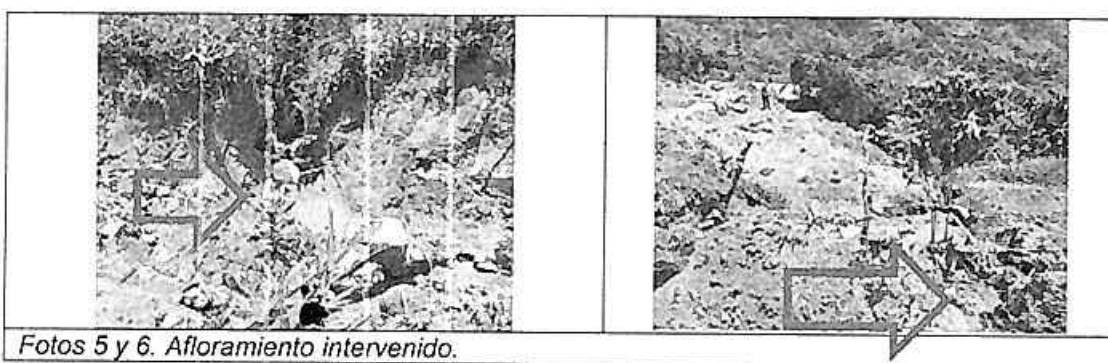
Foto 2. Taludes y suelo expuesto



Foto 3. Fuente donde finalizó la apertura.



Ortofoto 4. Ubicación fuentes afectadas



Fotos 5 y 6. Afloramiento intervenido.

2. Conclusiones:

1. En los predios identificados con PK_PREDIOS: 1972001000001100070 y FMI 018-0153923 - PK_PREDIOS: 1972001000001100096, ubicados respectivamente en las coordenadas - 75°10'2.24"; Y(n): 6°4'30.96" y altitud 1600msnm, y X(w): -75°10'3.27"; Y(n): 6°4'28.3" y altitud 1610msnm, vereda El Chocó del municipio de Cocorná - Antioquia, propiedad de los señores Héctor Emilio Giraldo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.380.339 y Jaime Arturo Gómez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.448.584, respectivamente, se realizó actividades de movimiento de tierras para una apertura de vía, las cuales se realizaron sin contar el Permiso de Movimiento de Tierras emitidos por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná y sin tener presente las especificaciones técnicas establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 ... "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE"...
2. Las actividades de movimiento de tierras se realizaron sin considerar un Plan de Manejo Ambiental y Evacuación de Aguas Lluvias, toda vez que se observó corte de taludes de 2 metros, falta de obras de drenaje de aguas lluvias e intervención del cauce natural de un afloramiento localizado en la coordenada X(w): -75°10'2"; Y(n): 6°4'30". Adicionalmente, el camino finalizó en otra fuente hídrica denominada "El Molino" ubicado en la coordenada X(w): -75°10'1.67"; Y(n): 6°4'32", se identificó depósito de material rocoso en el cauce producto de la actividad que se ejecutó.
3. El afloramiento localizado en la coordenada X(w): -75°10'2"; Y(n): 6°4'30", fue atravesado por la vía, cambiando sus condiciones naturales y afectando su ronda hídrica, en contravía al acuerdo Corporativo 251 de 2011.
4. No se identificó tala de especies arbóreas con diámetros superiores a 10 cm.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 del 1974:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación..."

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas..."

Que en el Artículo 4 del Acuerdo corporativo No. 265 del 06 de diciembre de 2011 se disponen los "Lineamientos y actividades necesarios para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra" y lo dispuesto en este tiene como ámbito de aplicación los veintiséis (26) municipios que hacen parte de la jurisdicción Cornare.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de Queja No. IT-06238 del 09 de octubre de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades a los señores **HÉCTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ** y **JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.380.339 y 3.448.584, respectivamente,

respecto de la intervención del cauce natural de un afloramiento, localizado en la coordenada X(w): -75°10'2"; Y(n): 6°4'30", y de la fuente hídrica denominada "El Molino", ubicada en las coordenadas X (w): -75°10'1.67" Y(n): 6°4'32", como consecuencia del depósito de material rocoso, producto de actividades de movimientos de tierras. Hechos ocurridos en los predios identificados con PK_PREDIOS: 1972001000001100070 y FMI 018-0153923 - PK_PREDIOS: 1972001000001100096, respectivamente, ubicados en las coordenadas X(w): -75°10'2.24", Y(n): 6°4'30.96", Z: 1600 msnm, y X(w): -75°10'3.27", Y(n): 6°4'28.3" y Z: 610msnm, en la vereda El Chocó del municipio de Cocorná-Antioquia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-1366 del 20 de septiembre de 2021.
- Informe técnico de Queja No. IT-06238 del 09 de octubre de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a los señores **HÉCTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ** y **JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.380.339 y 3.448.584, respectivamente, respecto de la intervención del cauce natural de un afloramiento, localizado en la coordenada X(w): -75°10'2"; Y(n): 6°4'30", y de la fuente hídrica denominada "El Molino", ubicada en las coordenadas X (w): -75°10'1.67" Y(n): 6°4'32", como consecuencia del depósito de material rocoso, producto de actividades de movimientos de tierras. Hechos ocurridos en los predios identificados con PK_PREDIOS: 1972001000001100070 y FMI 018-0153923 - PK_PREDIOS: 1972001000001100096, respectivamente, ubicados en las coordenadas X(w): -75°10'2.24", Y(n): 6°4'30.96", Z: 1600 msnm, y X(w): -75°10'3.27", Y(n): 6°4'28.3" y Z: 610msnm, en la vereda El Chocó del municipio de Cocorná-Antioquia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo primero: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **HÉCTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ** y **JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.380.339 y 3.448.584, respectivamente, para que, en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Devolver a sus condiciones naturales la fuente hídrica afectada por depósito de material rocoso, ubicada en las coordenadas X(w): -75° 10' 1.67"; Y(n): 6° 4' 32" y el afloramiento localizado en la coordenada X(w): -75° 10' 2"; Y(n): 6° 4' 30.
2. Presentar un Plan de manejo ambiental para las actividades de movimiento de Tierras, acogiéndose al Acuerdo 265 del 2011 *"Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE"*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, posterior a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los señores **HÉCTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ** y **JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.380.339 y 3.448.584, respectivamente, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-06238 del 09 de octubre de 2021**, Inspección de Policía y Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, personalmente, el presente Acto administrativo a los señores **HÉCTOR EMILIO GIRALDO VÁSQUEZ** y **JAIME ARTURO GÓMEZ RAMÍREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.380.339 y 3.448.584, respectivamente, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth P. Hernández V. Fecha: 13/10/2021

Revisó: Isabel C. Guzmán

Expediente: SCQ-134-1366-2021

Técnico: Jessika Duque